



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.609>

SENTENCIAS CIVILES PROVINCIA DE BADAJOZ - 2024

CIVIL SENTENCES PROVINCE OF BADAJOZ - 2024

LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA

Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz

Resumen: En este trabajo se aborda el comentario de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz más relevantes del año 2024.

Palabras clave: Sentencias, Audiencia Provincial, Derecho privado.

Abstract: This paper addresses the commentary on the most relevant Sentences of the Provincial Court of Badajoz of the year 2024.

Keywords: Sentences, Provincial Court, Private law

Indice: I- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 105/2024, DE 6 DE FEBRERO, ROLLO DE APELACIÓN 1324/2023. Desahucio por precario y comodato. II-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 182/2024, DE 4 DE MARZO, ROLLO DE APELACIÓN 915/2022. Los custodios de los contratos no son los consumidores, son los empresarios. III-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 280/2024, DE 4 DE ABRIL, ROLLO DE APELACIÓN 962/2022. Testador que tiene una hija matrimonial y que la instituye heredera universal sin saber en ese momento que no era hija biológica suya. IV-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 338/2024, DE 25 DE ABRIL, ROLLO DE APELACIÓN 11/2024. Extinción de la sociedad ganancial. V-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 147/2024, DE 10 DE MAYO, ROLLO DE APELACIÓN 75/2024. Esposa que después del divorcio interpone una acción reivindicatoria sobre el mobiliario de una vivienda privativa del cónyuge. VI-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 463/2024, DE 30 DE

MAYO, ROLLO DE APELACIÓN 1030/2023. Essure es un método anticonceptivo con serios efectos secundarios. VII- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 498/2024, DE 11 DE JUNIO, ROLLO DE APELACIÓN 1310/2023. Naturaleza jurídica de las ayudas de la PAC. VIII- SENTENCIA AP BADAJOZ SECCIÓN 2ª, 548/2024, DE 25 DE JUNIO, ROLLO DE APELACIÓN 125/2024. La rebeldía procesal del alimentante y el principio del interés del menor. IX- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 243/2024, DE 19 DE JULIO, ROLLO DE APELACIÓN 199/2024. Acción reivindicatoria: prescripción adquisitiva extraordinaria.

I- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 105/2024, DE 6 DE FEBRERO, ROLLO DE APELACIÓN 1324/2023.

Desahucio por precario y comodato.

Una madre y sus tres hijos eran propietarios de un piso a partes iguales. La madre cedió el uso de la vivienda a uno de sus hijos y a su pareja porque habían tenido un niño. El juzgado desestimó el desahucio al entender que esa cesión habilitaba la posesión. En cambio, la audiencia provincial declaró que los demandados no podían justificar la existencia de un comodato desde el momento en que la vivienda fue cedida solo por uno de los propietarios y no por todos. Tal contrato precisaba de la participación de todos los condueños. Dicho con otras palabras, por sí sola, la madre no tenía facultades para comprometer la posesión del inmueble.

En suma, los demandados son claramente precaristas pues ocupan el inmueble sin ningún otro título que la mera tolerancia del resto de los dueños.

II- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 182/2024, DE 4 DE MARZO, ROLLO DE APELACIÓN 915/2022.

Los custodios de los contratos no son los consumidores, son los empresarios.

Es un derecho básico de todo consumidor obtener información correcta sobre los diferentes bienes y servicios (art. 8 del texto refundido de la Ley General de Defensa de los consumidores). Este mismo texto legal obliga a los empresarios a facilitar información no solo sobre los bienes o servicios ofertados, sino también sobre los productos contratados; debiendo dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo

de un mes desde la presentación de la reclamación (art. 21.3 de idéntico cuerpo normativo).

Dicho con otras palabras, aunque se pierda el soporte contractual, el cliente tiene derecho a que la entidad financiera le facilite una copia. No hay ninguna pérdida o preclusión de derechos por la ausencia física del contrato. El banco es el custodio legal de esa documentación porque sus deberes de información no se agotan en la fase precontractual, ni en sede de perfección del contrato. Esos deberes se proyectan a lo largo de toda la vida del contrato en tanto no se extinga la relación jurídica. El cliente tiene derecho a estar informado y no hay información más básica que la contenida en el propio contrato. El usuario de los servicios bancarios tiene derecho a pedir la copia del contrato y el banco está obligado a proporcionar una información completa.

De ahí que la entidad recurrente yerre al desplazar sobre el cliente las consecuencias de la ausencia del instrumento contractual. En principio esta circunstancia solo puede perjudicar al empresario.

III-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 280/2024, DE 4 DE ABRIL, ROLLO DE APELACIÓN 962/2022.

Testador que tiene una hija matrimonial y que la instituye heredera universal sin saber en ese momento que no era hija biológica suya.

Constante el matrimonio una pareja tuvo una hija. En 2011 se divorciaron. En 2012, la esposa cuestionó la filiación paterna de la hija. La impugnación se estimó en 2015. Ese mismo año, el padre no biológico y sin saber en ese momento su condición, otorgó testamento abierto en el que instituyó como heredera universal a su hija. El padre no biológico murió en 2019 sin haber modificado el testamento.

La madre del causante presentó una demanda de impugnación del testamento, solicitando su nulidad. El juzgado declaró que la madre era heredera forzosa y que, por tanto, la designación de heredera universal a favor la hija realizada en el testamento debía reducirse a la mitad. Recurrió la madre del causante, alegando que debía anularse el testamento, pues la preterición de heredero forzoso era no intencional. Subsidiariamente, se postuló que la hija no biológica solo podía heredar el tercio de libre disposición.

La audiencia provincial concluyó que la voluntad del testador era instituir

como heredera a la hija, aunque ya no podía figurar como la causa de esa institución, su cualidad de hija y, por tanto, heredera forzosa. De ahí que sea correcto hablar de preterición de la madre del testador (único heredero forzoso a falta de hijos y descendientes) y sea correcto, también, reconocerle su derecho a la mitad del haber hereditario de su hijo (arts. 807.2º y 809 CC). Pero, rigiendo en esta materia el principio de conservación del testamento, la conclusión no puede ser otra que respetar su voluntad. No revocó nunca su intención de instituir heredera a su hija no biológica. Eso sí, la madre se quedó con su legítima, la mitad del haber hereditario.

IV- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 338/2024, DE 25 DE ABRIL, ROLLO DE APELACIÓN 11/2024.

Extinción de la sociedad ganancial

El art. 69 CC presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos. Partimos de una realidad incontrovertida: el matrimonio, con tres hijos, siempre vivió bajo el mismo techo. No se conoce más domicilio al esposo que el familiar. Aunque tenía una amante no convivió con ella. Por otra parte, los metros cuadrados de una vivienda familiar o el número de estancias que tenga no puede justificar un cese de convivencia serio. En el acto del juicio, los hijos, confirmaron que sus padres habían vivido siempre en el domicilio conyugal. Asimismo, dormir en habitaciones separadas no implica la ruptura de la convivencia. Por otro lado, la ausencia de relaciones sexuales dentro del matrimonio no comporta que los cónyuges pierdan la condición de casados y tampoco que la sociedad de gananciales se extinga. La convivencia matrimonial no exige compartir cama, porque las parejas pueden pasar por crisis matrimoniales que no terminan de forma necesaria en un proceso de ruptura. Igualmente, la infidelidad no puede equipararse a un cese de la convivencia, incluso cuando es pública. La realidad enseña que tener amantes, según los casos, es compatible con el matrimonio. En estas circunstancias, la fecha de disolución de la sociedad de gananciales ha de coincidir con la sentencia de divorcio, conforme a la regla general de los arts. 95 y 1392 CC. No es verdad que los cónyuges se separasen diez años antes.

V- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 147/2024, DE 10 DE MAYO, ROLLO DE APELACIÓN 75/2024.

Esposa que después del divorcio interpone una acción reivindicatoria sobre el mobiliario de una vivienda privativa del cónyuge.

Matrimonio casado en régimen de separación de bienes que, al tiempo del divorcio, aprueba un convenio regulador donde disponen que no existe ningún bien en común, que cada cónyuge se adjudica el 50% de los muebles de cada uno de sus pisos en propiedad y que uno y otro, en el plazo máximo de un año, se comprometían a retirar los enseres propios que estuviesen en los inmuebles que no fueran de su propiedad .

La esposa, tras la sentencia de divorcio, presentó una demanda de ejecución reclamando la entrega de sus bienes que seguían ubicados en el piso propiedad de su exmarido. Esa demanda ejecutiva fue desestimada. No contenta con esa solución, la esposa planteó un juicio ordinario para ejercitar una acción reivindicatoria sobre sus supuestos bienes muebles. El juzgado de instancia desestimó la demanda sobre la base de que la actora no acreditaba la propiedad. La audiencia provincial desestimó el recurso de apelación argumentando que la pareja otorgó unas capitulaciones para pactar un régimen de separación de bienes y para indicar que ninguno de ellos aportó al matrimonio ningún tipo de bien. En este caso, los pactos entre los cónyuges habían dejado expedito el destino de los muebles.

VI-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 463/2024, DE 30 DE MAYO, ROLLO DE APELACIÓN 1030/2023.

Essure es un método anticonceptivo con serios efectos secundarios.

No todo vale en los procedimientos judiciales y menos cuando se trata de grandes multinacionales. “Bayer Hispania, SL” tenía fuentes documentales propias sobre los extremos que se pretendían acreditar en este procedimiento. Una misma cosa no puede ser y dejar de ser a la vez. Si “Bayer Hispania, SL”, cosa por otra parte natural, tiene registrados y localizados sus dispositivos Essure distribuidos en España bien pudo proporcionar esa información desde un principio, antes incluso de interponer la demanda, pues la actora se lo solicitó por vía extrajudicial. En el ejercicio de valoración de las pruebas, el comportamiento procesal de las partes debe tenerse en cuenta. Los actos propios y las respuestas

evasivas e inconcluyente también cuentan. Desde antiguo, a la hora de valorar las pruebas, el juez no puede prescindir de la conducta procesal de las partes. El art. 329 LEC permite dar por cierta una versión cuando hay una negativa injustificada a la exhibición.

Por otro lado, la valoración de los informes periciales es muy circunstancial. El perito de la compañía demandada consideró que Essure era un método anticonceptivo seguro, con una ratio beneficio/riesgo positiva. Dicho dictamen, sin embargo, no refleja la realidad del caso concreto. Contamos con un informe del médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal de Badajoz. Se trata don Antonio Bermejo Santos, un extraordinario e instruido profesional, con una acreditada experiencia y con una competencia muy reconocida. En la sentencia se hizo constar por el ponente que llevaba más de treinta años valorando sus informes tanto en la jurisdicción civil, como en la penal y la social. Por ello, hizo ver que el dictamen del forense recogía de forma objetiva e imparcial las características del dispositivo Essure. Asumió que tenía efectos secundarios pero que, en general, eran leves y no repercutían en la vida diaria. Ahora bien, en el supuesto en litigio, concluyó que, por causa del producto anticonceptivo, la paciente tuvo importantes daños físicos y psíquicos. Esta sentencia está recurrida en casación.

VII- SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 498/2024, DE 11 DE JUNIO, ROLLO DE APELACIÓN 1310/2023.

Naturaleza jurídica de las ayudas de la PAC.

En la fase de inventario de liquidación de un régimen económico matrimonial se discute el destino de las subvenciones comunitarias. El esposo defiende que la explotación ganadera es privativa y que las subvenciones de la PAC se han empleado en mantenerla y en atender a las necesidades de la familia. Resalta que es agricultor a título personal. Y aclara que ha dedicado su explotación al sostenimiento familiar. Niega también que las subvenciones puedan considerarse como gananciales. La esposa replica que las subvenciones tienen carácter ganancial.

Se aborda aquí el tratamiento jurisprudencial de las ayudas comunitarias de la PAC. Se otorgan en función de la titularidad, características y extensión de las fincas declaradas por el agricultor, integradas en la correspondiente explotación agraria, y cumplidos determinados requisitos. Se trata, pues, de

subvenciones (pago único) que se conceden por la condición de agricultor en activo (titular de una concreta explotación agraria) del solicitante. La naturaleza jurídica de dichas ayudas ha sido calificada como frutos industriales por el Tribunal Supremo (sentencias 1164/1998, de 14 de diciembre, 499/2010, de 19 julio y 255/2020, de 4 de junio). Pero ciertamente son derechos con connotaciones muy particulares. Es verdad que las ayudas son cambiantes y condicionadas. Estos derechos tienen una meticulosa y compleja regulación administrativa, tanto europea, como interna. Por otra parte, con los años se flexibiliza más la normativa, de modo que cada Estado acomoda las ayudas en función de sus necesidades específicas. Es la llamada subsidiariedad. De hecho, desde un punto de vista judicial, hay más litigiosidad en la jurisdicción contencioso-administrativa, que en la civil. Ahora bien, estos derechos están sujetos a la autonomía de la voluntad. De modo que sus titulares pueden disponer de ellos. Su naturaleza jurídica es discutida. Se han calificado como derechos autónomos, derechos *propter rem*-por estar vinculados a un bien-, como frutos, como derechos patrimoniales, subvenciones, etcétera. La regulación administrativa contempla una diversidad de derechos de ayudas, que pueden ser, entre otras, con tierras o sin tierras. Eso sí, para su obtención hace falta ser agricultor activo y realizar una actividad agraria. Las singularidades son múltiples porque los derechos a veces recaen sobre quienes no tienen actividad productiva.

VIII- SENTENCIA AP BADAJOZ SECCIÓN 2ª, 548/2024, DE 25 DE JUNIO, ROLLO DE APELACIÓN 125/2024.

La rebeldía procesal del alimentante y el principio del interés del menor.

Como es sabido, la rebeldía no implica la condena del demandado. El art. 496 LEC dispone que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario.

Ahora bien, en los procesos de familia, el tribunal tiene que velar por el interés superior de los menores. En un supuesto de modificación de medidas, concretamente de pensión de alimentos, el padre no se personó, ni explicó las razones por las que no quería asumir un incremento de los alimentos. Esa conducta rebelde, por supuesto, no puede hacerle de mejor derecho. Ha conocido, de primera mano, la existencia del litigio y ha rehusado su presencia. En la duda de sus recursos económicos reales, esa incomparecencia debe llevar aparejada una

presunción de ganancias. El interés superior del menor exige que el alimentante tenga una colaboración activa en la indagación de sus recursos económicos. La sentencia del Tribunal supremo 4/2024, de 8 de enero, sin decirlo, apunta también en esta idea. En el ámbito procesal, la conducta procesal tiene mucha importancia (art. 247 LEC). La buena fe exige, en estos casos, desde luego, un comportamiento activo, no pasivo. Y esta interpretación se ve reforzada a la vista de la reciente modificación del art. 770 LEC que exige al demandado aportar los documentos que permitan evaluar su situación económica. En consecuencia, los efectos procesales de la rebeldía previstos en el mencionado art. 496 LEC deben atenuarse cuando estamos tratando con menores de edad.

IX-SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 243/2024, DE 19 DE JULIO, ROLLO DE APELACIÓN 199/2024.

Acción reivindicatoria: prescripción adquisitiva extraordinaria.

Demanda desestimada en primera instancia. Se reclamaba la propiedad de una finca urbana por donación sin título y por posesión durante más de 30 años. La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad por la posesión continuada durante el tiempo y con los requisitos que fija la ley. Resulta irrelevante la falta de validez para transmitir el dominio de la donación verbal realizada por el padre. Se cumple el requisito de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pues está plenamente demostrado que la posesión se ejerció a título de dueño y no es posesión por mera tolerancia del dueño.